

Carta No. 0794-2020-APMTC/CL

Callao, 23 de diciembre de 2020

Señores

SLI ADUANAS S.A.C.

Av. Javier Prado Oeste No. 757 Int. P.5
Edificio Skytower 757 Business Center Piso 5
Magdalena del Mar.-

Atención : Luis Enrique Rivera Ramal
Representante Legal
Asunto : Se emite Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0339-2020**
Referencia : Reclamo por perjuicios

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC"), identificada con RUC 20543083888 y con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **SLI ADUANAS S.A.C.** ("SLI ADUANAS" o la "Reclamante"), ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20.11.2020, la nave de OCEAN PHONENIX realizó su primera línea de atraque en el muelle 02-A del Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para la descarga de productos de acero.
- 1.2. Con fecha 02.12.2020, SLI ADUANAS interpuso un reclamo por supuesto perjuicio causado en las operaciones de despacho de la mercadería identificada con B/L IOCPTITJCAL22, debido a que no se le permitió carga mayor cantidad de bultos en sus unidades de transporte, generando una mayor cantidad de viajes para el retiro de la mercadería, por ende, un sobrecosto en la operación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por los Reclamantes, podemos advertir que el objeto del reclamo comprende lo siguiente:

- i) Identificar la base legal aplicable a los casos de perjuicios.
- ii) Analizar los argumentos y medios probatorios de los Reclamantes, a fin de determinar si ésta ha probado la existencia del perjuicio y de ser el caso, que éste se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.1. **Identificación de la base legal aplicable a los casos de perjuicios.**

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los perjuicios alegados por los Reclamantes, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños o perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los perjuicios alegados el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quién afirma los hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los perjuicios alegados por los Reclamantes es que éstos, necesariamente, cumplan con acreditar la existencia de los mismos y que se hayan originado como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. **Análisis de los argumentos y medios probatorios de los Reclamantes.**

Conforme lo señalado en el numeral precedente, se procederá con el análisis de los argumentos y medios probatorios de los Reclamantes, para verificar si acreditan de

forma fehaciente que los perjuicios alegados son consecuencia del incumplimiento parcial, tardío o defectuoso por parte de APMTC.

2.2.1. Respecto a la supuesta reducción de cantidad de bultos a cargar por unidad de transporte en el retiro de la mercadería identificada con el B/L IOCPTITJCAL22.

La Reclamante manifestó en su escrito de reclamo que, en las operaciones de retiro de su mercadería, por orden directa del Shift Manager, se prohibió el carguío de los 27 bultos por camión reduciéndolo a 20 bultos por camión, lo cual originó que se utilicen más viajes de las unidades de transporte para el retiro, por consiguiente, el sobrecosto alegado.

Es importante señalar la Reclamante sólo aportó como medio probatorio una vista fotográfica, con la cual pretendería responsabilizar a APMTC sobre lo imputado.

Respecto a la vista fotográfica por SLI ADUANAS, debemos señalar que, si bien cuenta con la fecha y hora de la operación de retiro, no se observa que la unidad de transporte estuviese vinculada a la operación de retiro de carga, ni mucho menos se observa que se hubiesen cargado menos bultos como la Reclamante alega.

Respecto a la validez de las vistas fotográficas a fin de acreditar daños o perjuicios el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que la vista fotográfica no acredita que los daños o perjuicios imputados a APMTC.

Por tanto, al no encontrar haberse probado que personal de APMTC brindó alguna indicación de reducción del retiro de bultos del terminal, tampoco se observa un nexo causal entre lo alegado por la Reclamante y los sobrecostos supuestamente incurridos, ni mucho menos que sean de responsabilidad de APMTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de

APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN.

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** los reclamos presentados por **SLI ADUANAS S.A.C.** visto en el expediente **APMTC/CL/0339-2020**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."